



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Maria Beatriz Beltrán Ramos.
Accionado:	Colfondos S.A Pensiones y Cesantias.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10080-00
Tema	Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y/o reajuste de prestaciones económicas a cargo del sistema general de pensiones.
<i>En el tema específico de la reliquidación o reajuste pensional la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela por regla general es improcedente, por lo que es el juez ordinario el llamado a zanjar este tipo de controversias cuya naturaleza es eminentemente económica, y en principio no existe amenaza al derecho fundamental al mínimo vital de quien ya recibe una mesada pensional, ni mucho menos se configura un perjuicio irremediable. La Corte ha indicado que, en estos casos, el juez debe adelantar un riguroso análisis de procedencia debido a que, en este escenario, el ciudadano percibe una mesada que le garantiza una digna subsistencia. En tal virtud, para que la tutela sea procedente debe demostrarse que el promotor de la acción tiene derecho al reajuste deprecado, y demostrar que el monto económico mensual recibido, por sus condiciones actuales no le alcanza para suplir sus necesidades básicas ni cumplir con sus obligaciones financieras previamente adquiridas, pues solo en ese escenario se puede predicar la afectación de su mínimo vital. (CC T-320/15, T-374/16, T-548/17, T-325/19)</i>	

Armenia, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Maria Beatriz Beltrán Ramos**, en contra de **Colfondos S.A Pensiones y Cesantias**.

I. ANTECEDENTES

Maria Beatriz Beltrán Ramos, promovió acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales a «*la dignidad humana, mínimo vital y seguridad social*», mismos que supuestamente fueron transgredidos por la accionada; en

consecuencia, solicitó que a través de este mecanismo sumario se ordene a la accionada a reliquidar la pensión de vejez reconocida en la modalidad de ahorro individual, y cambie la modalidad de su pensión de retiro programado a renta vitalicia.

Para motivar la acción señaló que nació el 27 de mayo de 1952 por lo que a la fecha en que instaura la tutela cuenta con 71 años de edad; explicó que desde el mes de agosto de 2012 Colfondos S.A le reconoció la pensión de vejez en la modalidad de retiro programado en cuantía de \$ 1.068.083; adujo que el 17 de diciembre de 2012, la accionada le manifestó que su pensión no sería inferior a un salario mínimo mensual legal vigente, y que en el evento que no quiera asumir los riesgos financieros, técnicos y de extra longevidad podía optar por la modalidad de renta vitalicia; expuso que aceptó el reconocimiento de la pensión en la modalidad de retiro programado y autorizó a la AFP para que le traslade a la modalidad de renta vitalicia cuando lo estime conveniente y necesario. Aseveró que el 14 de octubre de 2016, la AFP accionada le remitió una autorización para traslado en la modalidad de renta vitalicia, el cual diligenció y seleccionó a la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A en caso que se produzca la contratación de la renta vitalicia; aseveró que en el año 2022, percibió por concepto de pensión la suma de \$ 1.411.000, y en enero de 2023, empezó a devengar \$ 1.218.749 lo que significa que en lugar de aumentar el valor de su mesada pensional conforme al IPC, esta se redujo. Dijo que el 31 de enero de 2023, radicó derecho de petición solicitando la revisión del monto de su mesa pensional, pero en escrito del 21 de febrero de 2023, la entidad le manifestó que no era procedente el reajuste deprecado.

En respuesta la **Colfondos S.A Pensiones y Cesantias** solicitó que se declare improcedente la acción de tutela en tanto que no

existe un perjuicio irremediable, habida cuenta que la accionante percibe una mesada pensional superior al salario mínimo y no se le está vulnerando ningún derecho fundamental, ni siquiera el mínimo vital; agregó que las peticiones de la actora han sido atendidas siendo la última la del 21 de febrero de 2023 en la que dio una respuesta de fondo a la solicitud de reliquidación.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Requisitos de procedencia de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el

poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554/19)**

2. Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas.

Según la jurisprudencia constitucional aquellos conflictos que como el aquí sucitado versen sobre el reconocimiento de derechos pensionales debe ser resuelto a través de los medios ordinarios de defensa; empero ha admitido que se puede desplazar cuando (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros-, el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

En el tema específico de la reliquidación o reajuste pensional la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela por regla general es improcedente, por lo que es el juez ordinario el llamado a zanjar este tipo de controversias cuya naturaleza es eminentemente económica, y en principio no existe amenaza al derecho fundamental al mínimo vital de quien ya recibe una mesada pensional, ni mucho menos se configura un perjuicio irremediable. La Corte ha indicado que en estos casos, **el juez debe adelantar un riguroso análisis de procedencia** debido a que, en este escenario, el ciudadano percibe una mesada que le garantiza una digna subsistencia. En tal virtud, para que la tutela sea procedente debe demostrarse que el promotor e la acción tiene derecho al reajuste deprecado, y demostrar que el monto económico mensual recibido, por sus condiciones actuales no le alcanza para suplir sus necesidades básicas ni cumplir con sus obligaciones financieras previamente adquiridas, pues solo en ese escenario se puede predicar la afectación de su mínimo vital. (CC T-320/15, T-374/16, T-548/17, T-325/19)

3. Caso en Concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Maria Beatriz Beltrán Ramos** se encuentra legitimada en la causa por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales, dado que es la titular de estos y actúa en nombre propio. Por su parte, la **Colfondos S.A.**, se encuentra legitimada por pasiva pues a pesar de que es una institución de derecho privado, el **artículo 42 del decreto 2591 de 1991**, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que la entidad es la encargada de garantizar la prestación del

servicio público de seguridad social en el régimen de ahorro individual.

En lo que comporta al requisito de subsidiariedad, el despacho luego de valorar los hechos y pruebas allegados al trámite constitucional concluye que en este caso no se superó este requisito para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo excepcional tendiente a reconocer el reajuste de la pensión de vejez reconocida en el Régimen de Ahorro individual, ni el cambio de modalidad pensional.

En primer término, huelga recordar que la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterada en avalar el reconocimiento por vía de tutela de las prestaciones del sistema de seguridad social a aquellas personas que se consideran de la tercera edad, esto es quienes superan la expectativa de vida de los colombianos, misma que según los «*Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005- 2020*» emitido por el DANE corresponde a 76 años, ello por cuenta que el mecanismo principal, esto es el proceso ordinario, no resulta ser el medio más eficaz y expedito para la garantía de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados. **(CC T-138/10, T-884/14, T-047/15, T-015/19)**. En este caso esta exigencia no se acreditó dado que la actora cuenta con 71 años, de allí que no se puede considerar como una persona de la tercera edad.

En segundo lugar, no se aportaron medios de convicción que permitan establecer que la actora no cuenta con ingresos para poder garantizar su mínimo vital y dignidad humana y no es dable presumir tal situación con la mera afirmación de la accionante; en efecto, no se demostró que la mesada que actualmente percibe por parte de la entidad accionada sea insuficiente para suplir sus necesidades básicas ni cumplir con

sus obligaciones financieras previamente adquiridas. En tercer lugar, tampoco se acreditaron circunstancias o razones suficientes que indique que la accionante se encuentra en una situación de peligro o bajo un perjuicio irremediable que imponga la intervención del juez constitucional, verbigracia gestada en problemas de salud u otros que impidan que la actora espere la duración de un proceso ordinario; en otras palabras, no existe evidencia que se esté produciendo o se vaya a producir un daño grave o urgente.

Finalmente, y sin ser menos importante tampoco se acredita el requisito de inmediatez, pues en este caso la supuesta afectación del derecho fundamental al mínimo vital se remonta al mes de enero de 2023, y luego de más de 10 meses acudió ante el juez de tutela; es decir la accionante esperó casi un año para interponer la acción de tutela, lapso que no se considera razonable y compatible con la necesidad y urgencia de la prestación que aquí se reclama.

En consecuencia, es claro para el despacho que la controversia planteada debe ser dirimida ante el Juez Ordinario, por lo que la acción de tutela se torna improcedente.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

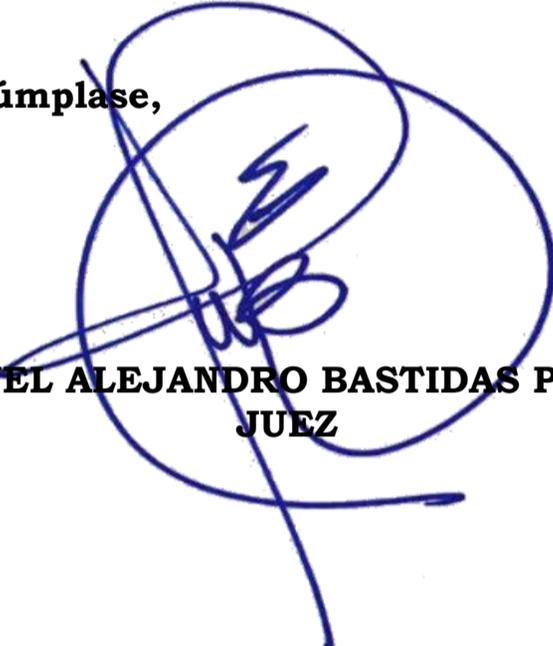
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por Maria Beatriz Beltrán Ramos, en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ**



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>